

## 29.2 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **2** lo siguiente:

*“2. En relación con la parte del Informe Detallado relativo a los Ingresos recibidos por el partido político durante el proceso interno de selección 2005, presentaron las siguientes cifras:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>PARCIAL</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>%</b>
1. Saldo inicial *		\$0.00	0.00
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		176,169,799.26	99.03
En efectivo	\$7,360,230.54		
En especie	168,809,568.72		
3. Aportaciones de otros órganos del partido		524,100.06	0.29
En efectivo	0.00		
En especie	524,100.06		
4. Aportaciones del Candidato		0.00	
En efectivo	0.00		
En especie	0.00		
5. Aportaciones de Militantes		0.00	0.00
En efectivo	0.00		
En especie	0.00		
6. Aportaciones de Simpatizantes		1,196,123.62	0.68
En efectivo	0.00		
En especie	1,196,123.62		
7. Otros ingresos		55.20	0.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$177,890,078.14</b>	<b>100.00</b>

*Cabe señalar que la tercera versión de dicho informe presentado el 21 de abril de 2006 está signado por el Secretario de Finanzas, sin embargo carece de la firma del candidato Bernardo de la Garza Herrera, situación que quedó plasmada en el acta de entrega recepción de la misma fecha 21 de abril de 2006.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el punto 19 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes*

*Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005, anexo al oficio STCFRPAP/819/05 del 9 de junio de 2005 mediante el cual se le solicitó la presentación del Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

(...)

Adicionalmente, con escrito de alcance número SF/13/06 de fecha 21 de abril de 2006, el partido presentó una tercera versión de su informe detallado, que en la parte relativa a ingresos muestra las siguientes cifras:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>	<b>TOTAL</b>
1. Saldo Inicial		\$0.00
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		176,169,799.26
En efectivo	\$7,360,230.54	
En especie	168,809,568.72	
3. Aportaciones de otros órganos del partido		524.100.06
En efectivo	0.00	
En especie	524,100.06	
4. Aportaciones del Candidato		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
5. Aportaciones de Militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
6. Aportaciones de Simpatizantes		1,196,123.62
En efectivo	0.00	
En especie	1,196,123.62	

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
7. Otros Ingresos		55.20
<b>TOTAL</b>		<b>\$177,890,078.14</b>

Como resultado de la comparación entre la segunda y tercera versión del Informe Detallado, se determinó que el partido incrementó sus ingresos por un monto de \$5,175.00.

Cabe señalar que la última versión del informe está signado por el Secretario de Finanzas, sin embargo carece de la firma del candidato Bernardo de la Garza Herrera, situación que quedó plasmada en la acta de entrega recepción de fecha 21 de abril del 2006.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

*“Por tal motivo, el partido incumplió con el punto 19 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005, anexo al oficio STCFRPAP/819/05 del 9 de junio de 2005 mediante el cual se le solicitó la presentación del Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006.*

*Es preciso señalar que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el Punto 19 del instructivo de llenado del formato para la presentación de los Informes Detallados.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Dip. Francisco Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, que el día 2 de junio del 2005, con fundamento en el los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

En el citado Acuerdo, la Comisión instruyó al Secretario Técnico para que girara oficios a los partidos políticos nacionales a fin de que presentaran Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos. Cabe señalar que tanto el citado Acuerdo como el oficio correspondiente no fueron objeto de impugnación por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, para proceder al análisis de la irregularidad que ahora nos ocupa, es menester tener presente el marco normativo en el que se fundamenta la solicitud de Informes detallados aprobada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de

campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.

Por su parte, el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran: 1) elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; 2) vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; 3) solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados y, 4) revisar los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Por otra parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio 2005, establece en su artículo 16-A, reglas que permiten a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales.

En relación con el precepto antes señalado cabe recordar que, fue incorporado al reglamento de la materia toda vez que se consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se razonó que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

Así las cosas, el pasado 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos —en uso de sus atribuciones legales—, solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

Cabe recordar que el artículo 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, el artículo 18.2 establece los requisitos mínimos que deben incluir los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión solicite, a los partidos políticos —por instrucciones de la propia Comisión— la presentación de Informes Detallados.

En cumplimiento a los puntos de acuerdo Primero y Segundo del *Acuerdo*, antes señalado el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización con fundamento en los artículos 93, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal y 18.2 del reglamento de la materia giró

los oficios correspondientes a los partidos políticos. En síntesis el oficio STCFRPAP/819/05, recibido por el Partido Verde Ecologista de México el día 9 de junio de 2005, señala lo siguiente:

**a) Hechos o circunstancias que motivaron la solicitud de los informes:**

- El artículo 16-A, párrafo 1 del Reglamento aplicable establece la obligación a cargo de los partidos de reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los aspirantes a los cargo de elección popular candidatos.
- En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, la Comisión de Fiscalización consideró indispensable conocer, verificar e informar a la ciudadanía y, en su caso, sancionar conductas irregulares, aún antes de la presentación y dictaminación de los informes anuales, que los partidos políticos acaten las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control y registro de sus ingresos y egresos por los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

**b) Rubros de ingresos y de gastos de los Informes Detallados:**

- La totalidad de los ingresos que cada uno de los aspirantes al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos obtuvo por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección.
- La totalidad de los gastos en medios publicitarios: prensa, radio, televisión, y anuncios espectaculares en vía pública.
- Se estableció la obligación de aperturar cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas en forma mancomunada entre el partido y cada uno de los aspirantes.
- Reportar las inserciones y desplegados en medios impresos, tales como: diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios.
- Reportar la totalidad de los gastos en radio y televisión, conforme al Reglamento de Fiscalización vigente.

- Reportar la totalidad de los egresos efectuados en anuncios espectaculares.
- c) **Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados en los informes:**
- El ámbito espacial contempla los ingresos y gastos de cada uno de los aspirantes obtenidos y efectuados en el territorio nacional.
  - El ámbito temporal abarca desde el día en que se registró cada uno de los aspirantes al día de la elección interna en la que se establezca al ganador.
- d) **Plazo para la presentación del informe:**
- Los informes se presentaron en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la elección definitiva correspondiente.
- e) **Formatos en que deberán ser presentados los informes:**
- Anexo al oficio de referencia se incluyó el Formato correspondiente, el cual aplica para cada uno de los aspirantes.
- f) **Documentación anexa al informe:**
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas; las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte correspondiente; y los estados de cuenta bancarios por el periodo correspondiente.
  - Los egresos por publicidad en radio y televisión abierta y de paga, deben reportarse con las hojas membreteadas del proveedor, incluyendo cada uno de los promocionales que amparan, el periodo en que se transmitieron, el valor unitario de cada uno, el nombre del candidato beneficiado, así como el resumen con la información de las hojas membreteadas en medio magnético e impreso.
  - Reportar los pasivos generados por los gastos en radio y televisión.

**g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes:**

- Respecto a los partidos cuya selección interna concluya antes del 15 de noviembre del 2005, la Comisión de Fiscalización inició los trabajos de revisión el 30 de noviembre de 2005 y los concluyó el 15 de marzo del presente año con la presentación ante este Consejo General del Dictamen y el Proyecto de Resolución correspondiente a los Informes Detallados presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
- Respecto a los partidos cuya elección definitiva se llevó a cabo del 16 de noviembre del 2005 y hasta el 15 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización inició los trabajos de revisión el 30 de enero del 2006 y la resolución que ahora nos ocupa nos da cuenta de las irregularidades detectadas.
- En todos y cada uno de los partidos que presentaron sus informes se garantizó el derecho de audiencia de los partidos políticos, pues se les notificaron los errores y omisiones encontrados para que presentaran las aclaraciones y rectificaciones pertinentes conforme a los siguientes plazos:

PERIODO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN DEFINITIVA DEL CANDIDATO	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA DEL ÚLTIMO INFORME DETALLADO	PLAZO PARA LA REVISIÓN DE TODOS LOS INFORMES	PLAZO PARA ERRORES Y OMISIONES	PLAZO LÍMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACIÓN CONSEJO GENERAL
BLOQUE UNO	Hasta el	30-Nov-2005	14-Ene-2006	24-Ene-2006	23-Feb-2006	15-Mar-2006
	15-Nov-2005	15 DÍAS	45 DÍAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS
BLOQUE DOS	16- Nov- 2006 al	30-Ene-2006	16-Mar-2006	26-Mar-2006	25-Abr-2006	15-May-2006
	15-Ene-2006	15 DÍAS	45 DÍAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS

Una vez sentado lo anterior, es dable concluir que tal y como se señala en el Dictamen correspondiente, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta al presentar el Informe Detallado del aspirante Bernardo de la Garza Herrera, sin la firma correspondiente.

A mayor abundamiento, como se señaló con anterioridad, mediante el oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Dip. Francisco

Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México el *Acuerdo* de la Comisión de Fiscalización.

En respuesta a ello, mediante el escrito SF/32/05 el partido hizo del conocimiento de la Comisión que su proceso interno de selección comprendía del 15 de junio al 10 de diciembre de 2005. Razón por la cual el día 21 de diciembre presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión el Informe Detallado de Ingresos y Gastos del aspirante único registrado Bernardo de la Garza Herrera, en el formato correspondiente.

El formato que el Secretario Técnico incluyó en el oficio STCFRPAP/819/05, es el siguiente:

**FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005.**

INFORME SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO**

1. Nombre (1)

2. Domicilio Particular (2)

3. Teléfono: Particular (3) \_\_\_\_\_ Oficina \_\_\_\_\_

<b>II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS</b>	<b>MONTO</b>	<b>TOTAL</b>
1. Saldo inicial * (4)		
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional (5)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
3. Aportaciones de otros órganos del partido (6)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
4. Aportaciones del Candidato (7)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
5. Aportaciones de Militantes (8)		

<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
6. <i>Aportaciones de Simpatizantes (9)</i>		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
7. <i>Otros ingresos * (10)</i>		
<b>TOTAL (11)</b>		

\* Anexar el detalle por este concepto.

<b>III. DESTINO DE LOS RECURSOS.</b>	<b>MONTO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Gastos de Promoción de Procesos Internos</b>		
<i>Gastos en anuncios de publicidad exterior (12)</i> <i>(anuncios espectaculares)</i>		
<i>Gastos en Medios Publicitarios (13)</i>		
<i>En prensa</i>		
<i>En radio</i>		
<i>En televisión</i>		
<b>TOTAL (14)</b>		

<b>IV. RESUMEN</b>		
<i>INGRESOS (15)</i>	\$ _____	
<i>EGRESOS (16)</i>		\$ _____
<i>SALDO (17)</i>		\$ _____

<b>V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN</b>
<i>NOMBRE: (Titular del órgano responsable del Financiamiento) (18)</i> _____ -
<i>FIRMA:</i> _____
<i>NOMBRE DEL CANDIDATO (19)</i> _____
<i>FIRMA</i> _____ <i>FECHA</i> _____ (20)

Adicionalmente, el oficio incluyó un instructivo de llenado del formato de presentación de los informes, el cual señala de manera clara y precisa los datos que deben incluir los partidos, a saber:

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005**

*APARTADO I. Identificación del candidato.*

- |                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <i>(1) NOMBRE</i>               | <i>Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del candidato, y en su caso del candidato suplente, sin abreviaturas.</i>                  |
| <i>(2) DOMICILIO PARTICULAR</i> | <i>Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral.</i> |
| <i>(3) TELEFONOS</i>            | <i>Números telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas</i>   |

*APARTADO II. Origen y monto de recursos de campaña (Ingresos).*

- |   |   |
|---|---|
| <i>(4) SALDO INICIAL</i>                              | <i>Anotar el monto total de los recursos con que se inicia la campaña interna, donde se deberá anexar su detalle.</i>   |
| <i>(5) APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</i> | <i>Monto total de los recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a la campaña interna que se reporta.</i>  |
| <i>(6) APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO</i>  | <i>Monto total de los recursos destinados a la campaña interna que se reporta por los comités locales, distritales u órganos equivalentes del partido.</i>  |
| <i>(7) APORTACIONES DEL CANDIDATO</i>                 | <i>Monto total de los recursos aportados por el propio candidato exclusivamente para la realización de la campaña interna, desglosando en su caso efectivo y especie.</i>   |
| <i>(8) APORTACIONES DE MILITANTES</i>                 | <i>Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones recibidas por el partido político, por las cuotas y aportaciones de sus militantes debidamente registrados, separando efectivo y especie.</i> |
| <i>(9) APORTACIONES DE SIMPATIZANTES</i>              | <i>Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por el partido político, de parte de sus simpatizantes, separando efectivo y especie.</i>                    |
| <i>(10) OTROS INGRESOS</i>                            | <i>Monto total de los recursos recibidos por conceptos, donde se deberá anexar su detalle.</i>  |
| <i>(11) TOTAL</i>                                     | <i>El total de la suma de los recursos aplicados a la campaña interna.</i>  |

*APARTADO III. Destino de los recursos de campaña (Egresos).*

- |  |   |
|--|---|
| <i>(12) GASTOS EN ANUNCIOS DE PUBLICIDAD</i> | <i>Montos totales de los egresos efectuados por</i> |
|--|---|

<i>EXTERIOR (ANUNCIOS ESPECTACULARES)</i>	<i>propaganda en anuncios espectaculares.</i>
<i>(13) GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS</i>	<i>Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en prensa, radio y televisión.</i>
<i>(14) TOTAL</i>	<i>El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña interna.</i>
<i>APARTADO IV. Resumen.</i>	
<i>(15) INGRESOS</i>	<i>Suma total de los recursos aplicados a la campaña interna de que se trate.</i>
<i>(16) EGRESOS</i>	<i>Suma total de los egresos efectuados durante la campaña interna.</i>
<i>(17) SALDO</i>	<i>El balance de los rubros anteriores</i>
<i>APARTADO V. Responsables de la información.</i>	
<i>(18) NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO</i>	<i>Nombre y firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.</i>
<i>(19) NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO</i>	<i>Nombre y firma del candidato interno.</i>
<i>(20) FECHA</i>	<i>Fecha de presentación del informe de campaña interna.</i>

Ahora bien, consta en el *Acta de entrega recepción* de fecha 21 de diciembre que el partido presentó el Informe detallado en el formato correspondiente, en el cual se observa la firma de Bernardo de la Garza Herrera.

Posteriormente, el 19 de marzo del presente año, en respuesta al oficio STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo, el partido presentó diversa información y documentación encaminada a subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados por la Secretaria Técnica de la Comisión.

En la citada entrega, el partido presentó una segunda versión del Informe Detallado de Bernardo de la Garza Herrera, en el formato correspondiente; sin embargo, el Informe carecía de la firma del candidato, situación que no fue posible hacer del conocimiento del partido mediante oficio toda vez que el 16 de marzo venció el plazo establecido para la revisión de los informes y el envió a los partidos de los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora.

Adicionalmente, el 21 de abril del presente año, mediante el escrito SF/13/06, el partido presentó diversa información y documentación relacionada con el Informe Detallado, entre la cual se incluía una tercera versión del Informe del candidato Bernardo de la Garza Herrera. Tal como consta en el Dictamen correspondiente la tercera versión del Informe Detallado carecía de la firma del candidato.

Lo anterior, se tradujo en un incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México a lo establecido en el punto 19 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005, anexo al multicitado oficio STCFRPAP/819/05 del 9 de junio de 2005 mediante el cual se solicitó al partido la presentación del Informe Detallado que nos ocupa, en relación con el artículo 18.2 inciso f) del reglamento de la materia.

En el caso que nos ocupa y en atención al contenido de los formatos, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

**APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.**—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 269.***

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros y que existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de los rendimientos obtenidos, en consecuencia el partido debió cumplir con dicha obligación.

Asimismo, es importante señalar que las implicaciones de que el partido omitiera presentar el Informe Detallado sin la firma del candidato Bernardo de la Garza Herrera, se traducían en una falta meramente formal que de manera alguna obstaculizaba las tareas de verificación del origen y destino de los recursos de los partidos que el Código electoral federal confiere a la Comisión de Fiscalización.

Es importante señalar que el 4 de mayo de 2006, mediante escrito SF/14/06, el Partido Verde Ecologista de México hizo entrega de nueva documentación relativa a las observaciones señaladas a su informe detallado, sin embargo, el dictamen correspondiente ya había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que en la parte relativa a ingresos el formato muestra las mismas cifras, el cual está signado tanto por el titular del órgano responsable del financiamiento como por el candidato Bernardo de la Garza Herrera, motivo por el cual la presente observación quedaría **subsana**da.

Sin embargo, al verificar las cifras reportadas en el Informe Detallado recuadro II Origen y monto de los recursos, punto 11 Total, contra el importe reportado en el recuadro IV Resumen, punto (15) Ingreso del mismo Informe se observó que no coincide, como se detalla a continuación:

<b>INFORME DETALLADO:</b>	
<b>RECUADRO II ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS TOTAL PUNTO (11)</b>	<b>RECUADRO IV RESUMEN INGRESOS PUNTO (15)</b>
\$177,890,078.14	\$177,884,903.14

Por lo antes expuesto, se consideró que el partido incumplía con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, en la parte relativa a egresos mostraba las siguientes cifras:

<b>CONCEPTO</b>	<b>PARCIAL</b>	<b>TOTAL</b>
Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios en espectaculares)		\$1,577,059.86
Gastos en medios publicitarios:		170,455,033.84
En prensa	\$275,901.10	
En radio	2,730,044.58	
En televisión	167,449,088.16	
<b>TOTAL</b>		<b>\$172,032,093.70</b>

Como resultado al comparar la tercera y cuarta versión del Informe Detallado, se determinó que el partido disminuyó sus egresos por un monto de \$5,175.00, sin embargo, no proporcionó las pólizas, la balanza de comprobación ni los auxiliares contables en los cuales se pudiera verificar el motivo de la disminución.

Ahora bien, las cifras finales reportadas en la **cuarta** versión del Informe Detallado eran incorrectas, toda vez que de la verificación a la documentación consistente en: un contrato, hojas membretadas de televisión, cartas aclaratorias de proveedores así como una nota de crédito fechada en 2006, la cual el partido presentó anexa al escrito antes señalado se determinó que no afectaba las cifras reflejadas en la tercera versión. Por tal razón, se consideraron las cifras reportadas en la tercera versión de su Informe Detallado como correctas.

Sin embargo, mediante escrito SF/17/06 del 9 de mayo de 2006, el partido presentó de manera complementaria una **quinta** versión de su Informe Detallado, que en la parte relativa a ingresos muestra las mismas cifras que la tercera versión, el cual esta signado tanto por el titular del órgano responsable del financiamiento, como por el candidato Bernardo de la Garza Herrera; asimismo, las cifras reportadas en el Informe Detallado recuadro II Origen y monto de los recursos, punto 11 Total, y el importe reportado en el recuadro IV Resumen, punto (15) Ingreso del mismo Informe coinciden, como se detalla a continuación:

<b>INFORME DETALLADO:</b>	
<b>RECUADRO II ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS TOTAL PUNTO (11)</b>	<b>RECUADRO IV RESUMEN INGRESOS PUNTO (15)</b>
\$177,890,078.14	\$177,890,078.14

Por lo anterior, esta observación se considera **subsana**da.

Aunado a lo anterior, se observa que en la parte relativa a egresos muestra las mismas cifras que la tercera versión, el cual esta signado tanto por el titular del órgano responsable del financiamiento como por el candidato Bernardo de la Garza Herrera. A continuación se detallan las cifras reportadas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>PARCIAL</b>	<b>TOTAL</b>
Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios en espectaculares)		\$1,577,059.86
Gastos en medios publicitarios:		170,460,208.84
En prensa	\$275,901.10	
En radio	2,395,252.96	
En televisión	167,789,054.78	
<b>TOTAL</b>		<b>\$172,037,268.70</b>

Por lo anterior, esta observación se considera **subsana**da.

- b)** Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido Verde Ecologista de México diversas irregularidades relativas a documentación comprobatoria de ingreso y egresos, razón por la cual en busca de

una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 11, 12, 13, 15 y 16** lo siguiente:

*“4. El partido no proporcionó una póliza con su respectiva documentación soporte del Comité Estatal que se indica a continuación:*

<b>COMITÉ</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Aguascalientes</i>	<i>\$2,576.00</i>

...

*5. El partido no presentó las balanzas de comprobación por el periodo en el que realizó las aportaciones en especie del Comité Estatal de Michoacán por \$9,840.72, por lo que se desconoce el origen de las aportaciones.*

*11. En la cuenta “Anuncios en Publicidad Exterior”, el partido no proporcionó la totalidad de la documentación soporte (un contrato y dos facturas originales) de dos pólizas por un importe total de \$9,840.72 (\$5,290.46 y \$4,550.26).*

...

*12. En la cuenta “Anuncios en Publicidad Exterior” se observó una factura por \$5,290.46 que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005; sin embargo, no proporcionó la copia del cheque con el que realizó el pago.*

...

*13. En la cuenta “Gastos de Radio” el partido no presentó el contrato de prestación de servicios solicitado y en su lugar*

*proporcionó un adendum, en el cual se modifica la cantidad inicialmente pactada.*

...

**15.** *En la cuenta ‘Gastos de Televisión’ el partido no presentó evidencia de que un importe de \$107,271.47, fue devuelto por la televisora y depositado en un cuenta bancaria CB-CEN, toda vez que el partido disminuyó el importe citado de la cuenta en comento, el cual se constató que fue pagado en su totalidad con recursos de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la campaña interna.*

...

**16.** *Se localizó una póliza que ampara el registro de 5 promocionales correspondientes a T.V. Azteca por un monto total de \$30,475.00; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, así como el formato ‘REL-PROM-TV’”*

En obvio de repeticiones innecesarias, se adopta en la presente resolución el contenido del Dictamen Consolidado correspondiente, por lo que se procede solamente, por cuestión de claridad, hacer un breve análisis de las irregularidades reportadas.

Mediante oficio STCFRPAP/111/06 de 9 de marzo de 2006 y con el fundamento genérico de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y el oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio del 2005, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México diversa documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieren respecto de lo siguiente:

Mediante escritos números SF/09/06 y SF/13/06 de 19 de marzo y 21 de abril de 2006, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a los requerimientos anexando diversa documentación. Sin embargo, el Dictamen refiere que el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y el oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio del 2005, pues omitió entregar lo siguiente:

- Del Comité Estatal de Aguascalientes, la póliza con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$2,576.00. (Conclusión 4)
- Del Comité Estatal de Michoacán, las balanzas de comprobación por el periodo en el que realizó las aportaciones en especie, por un importe de \$9,840.72. (Conclusión 5)
- Original de la factura y copia del cheque del pago de la misma de la póliza marcada con el número de referencia 5, así como un contrato y original de la factura de la póliza marcada con el número de referencia 2, todo señalado en la columna “Documentación no Proporcionada” en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente. Violando además los artículos 11.1 y 11.5 del mencionado Reglamento (Conclusiones 11 y 12)
- El contrato celebrado con Proveedora Comercial Imagen, S.A. de C.V. por transmisión de spots en radio, en el que se detallara con precisión el número de transmisiones, así como el costo unitario de los mismos. (Conclusión 13)
- Documentación que comprobara el dicho del partido, en el sentido de que el importe de \$107,271.47 fue devuelto por la Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y depositado en una cuenta bancaria CB-CEN del partido. (Conclusión 15)
- Las hojas membretadas y el formato ‘REL-PROM-TV’, de la póliza PD174/12/05, relativa a un gasto de 5 spots en televisión. Incumpliendo además con el artículo 12.8 inciso a) de dicho Reglamento. (Conclusión 16)

## **I. Conclusiones 4 y 5**

Por lo que se refiere a las conclusiones **4 y 5**, el partido omitió presentar las pólizas con la totalidad de la documentación soporte en las cuales se reflejara el registro contable de las transferencias que los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas efectuaron a la campaña correspondiente al proceso interno, así como las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de las entidades antes señaladas, correspondientes al periodo en que el partido realizó las transferencias a la campaña correspondiente al proceso interno de selección.

La falta de entrega de la póliza con su documentación soporte y de la balanza de comprobación de los Comités de Aguascalientes y Michoacán, respectivamente, impidió la transparencia sobre el origen de los ingresos, además de contar con los elementos de juicio necesarios respecto del financiamiento de la campaña correspondiente al proceso interno de selección. El monto implicado de dichas irregularidades es de \$12,416.72.

Como podemos observar, la omisión del partido impide que la autoridad fiscalizadora desarrolle eficazmente sus labores para corroborar la veracidad de lo reportado en el Informe Detallado.

La obligación del partido radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad de vigilar el origen y destino último de todos los recursos, para que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Cabe mencionar que en el caso del Comité de Aguscalientes existió un ánimo de cooperación por parte del partido al entregar, por lo menos, la balanza de comprobación correspondiente. Sin embargo, el partido no hizo aclaración alguna al respecto, ni presentó las balanzas de comprobación por el periodo en que realizó las aportaciones en especie correspondientes al Estado de Michoacán.

## **II. Conclusiones 11 y 12**

Respecto de las conclusiones **11 y 12**, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento en la materia, así como en el punto PRIMERO, inciso D) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, el partido tenía obligación de presentar los contratos de prestación de servicios, las fotografías y hojas membretadas del proveedor o, en su caso, del formato "CI-EVP" para la presentación de gastos efectuados en propaganda aplicada a anuncios espectaculares en la vía pública que se hubiesen contratado antes del 15 de septiembre de 2005, de la cuenta "Anuncios en Publicidad Exterior", respecto del registro de pólizas por concepto de aportaciones en especie de los comités estatales. Asimismo, las copias de los cheques de la columna "Gastos que Rebasan los 100 SMGVDF", de las pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales debieron liquidarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Los casos en comento se detallan en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente.

Referente específicamente a la conclusión **11**, el partido omitió presentar el original de dos facturas y un contrato (los mismos se encuentran relacionados en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente), por un importe total de \$9,840.72.

Con relación a las dos facturas, ha de tomarse en cuenta la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, en la cual el Consejo General enunció un criterio de interpretación del artículo 11.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

*"Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas."*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esa norma es tener certeza sobre lo reportado por el partido político y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior obedece a la necesidad de que una copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido del mismo, toda vez que no se le otorga valor probatorio en sí misma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, señaló lo siguiente:

*“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos... (pág. 414)*

*“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia... (pág. 418)”*

De acuerdo con el criterio la Sala Superior considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir que uno de los objetivos del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, por lo que la presentación de la documentación atinente en original es ineludible.

Debe tenerse en cuenta que el criterio judicial sirve como línea de interpretación y que ha sido reiterado por el mismo Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituye argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada en original, lo que en la especie no sucedió.

Aunado a lo anterior, el partido tampoco proporcionó el contrato de prestación de servicios (marcado con el número de referencia 2 señalado en la columna “Documentación no Proporcionada” en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente), instrumento que de ser entregado, hubiera servido de cotejo contra la documentación comprobatoria relacionada con el registro de pólizas por concepto de aportaciones en especie de los comités estatales de la cuenta “Anuncios en Publicidad Exterior”.

En la conclusión **12**, el partido político omite presentar la copia del cheque referente a la póliza PD-004/08-05 que presenta como soporte documental la factura número 00830 de 18 de agosto de 2005, a nombre de Yunuhen Mendoza Tovar y por un monto de \$5,290.46 (marcada con el número de referencia 5 señalada en la columna “Documentación no Proporcionada” en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente) que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2005 equivalían a \$4,680.00, las cuales debieron liquidarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Tal situación se desprende del artículo 11.5 del Reglamento de la materia, el cual fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002 de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento, a saber:

*“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

*(...)*

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya sean legales o de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

### **III. Conclusión 13**

Respecto de la conclusión **13**, el partido no presentó los contratos de prestación de servicios correspondientes a la cuenta “Gastos de Radio”, relativos al registro de pólizas contables que corresponden a aportaciones en especie del Comité Ejecutivo Nacional.

Debe tenerse en cuenta que una vez que el dictamen había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante escrito número SF/14/06 de fecha 4 de mayo de 2006, el partido presentó de manera complementaria el original del contrato de prestación de servicios de publicidad en radio celebrado con Provedora Comercial Imagen S. A. de C. V. así como una carta aclaratoria en original firmada por el Director de Relaciones Institucionales Grupo Imagen, donde señala que dicho contrato sufrió cambios en el precio pactado. En consecuencia, este Consejo General considera que la observación ha quedado **subsana**da.

#### **IV. Conclusión 15**

Por lo que toca a la conclusión **15**, con fundamento en el 12.8 inciso a) del Reglamento de mérito y toda vez que el importe de las facturas que presentaba como soporte documental del registro de pólizas de la cuenta “Gastos en Televisión” era mayor por \$107,271.47 que el de las hojas membretadas, que dicha cantidad fue disminuida en la cuenta mencionada, que la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Televisora de Occidente, S.A. de C.V.”, reportaba un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$107,271.47 el cual se constató fue pagado en su totalidad con recursos de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la campaña interna y, por último, que procedió aclarar al partido que todas las erogaciones efectuadas a través de la cuenta bancaria en comento debieron destinarse exclusivamente para la campaña interna, se solicitó: a) Indicara en qué tipo de promocionales se aplicaría el saldo de la cuenta “Anticipo a Proveedores”; b) En caso de que dicho saldo se hubiera aplicado al proceso interno, proporcionara las hojas membretadas del proveedor, las pólizas y auxiliares contables, así como la balanza de comprobación en los que se reflejara dicho movimiento; c) Presentara los contratos de prestación de servicios suscritos con el proveedor Televisora de Occidente, S. A. de C. V., en los cuales se detallara con toda precisión el número total de

transmisiones, el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.

Como ya se apuntó, se solicitó al partido político documentación relativa y aclaraciones respecto a la diferencia de \$107,271.47 derivada del monto total de las facturas presentadas como soporte documental del registro de pólizas de la cuenta “Gastos en Televisión”, contra las hojas membretadas, a saber:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE DE LAS HOJAS MEMBRETADAS PROPORCIONADAS	IMPORTE SIN HOJAS MEMBRETADAS
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-0003/06-05	632	20-06-05	Televisora de Occidente, S.A. de C. V.	Transmisión de spots campaña precandidato PVEM	\$2,699,999.99		
PE-0012/08-05	643	29-06-05			83,700.01		
<b>TOTAL</b>					<b>84,7</b>		

Adicionalmente, de la verificación a la cuenta antes citada, se observó que el partido disminuyó un importe de \$107,271.47, como se detalla a continuación:

PÓLIZA PD-0008/07-05			
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
1-10-108	Anticipo a Proveedores	\$107,271.47	
1-10-108-0035-01	Televisora de Occidente, S. A. de C. V.		
5-52-527-5274	Gastos en Televisión		\$107,271.47
5-52-527-5274-35-02	Secretaria General		

El partido político en su contestación señaló que los \$107,271.47 habían sido disminuidos, y por lo tanto no correspondía presentar hojas membretadas ni documentación alguna, ya que la televisora entregaría un cheque al partido por dicho monto el cual se depositaría en una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que la cuenta que se abrió para las erogaciones del proceso interno ya había sido cancelada en tiempo y forma de acuerdo con lo estipulado en los lineamientos correspondientes.

Igualmente, una vez que el dictamen había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante escrito número SF/14/06 de fecha 4 de mayo de 2006, el partido presentó de manera complementaria original de la nota de crédito No. 377 por \$107,271.47 del proveedor Televisora del Occidente, S. A. de C. V.,

copia del cheque 000005 del mismo proveedor y por el mismo importe así como la ficha de depósito en original. Cabe señalar que dichos documentos fueron expedidos en el año de 2006, por lo que el partido deberá de registrarlos en la contabilidad de ese año, y en la revisión del Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, serán verificados.

En consecuencia, al proporcionar la documentación con la que se pudo verificar que confirma que dicho importe ya fue devuelto por la televisora y que este fue depositado en una cuenta bancaria CB-CEN del partido, este Consejo General considera que la observación se **subsana**.

## **V. Conclusión 16**

Por último, por lo que atañe a la conclusión **16** y con fundamento en los artículos 11.1 y 12.8 inciso a) del Reglamento en la materia, se solicitó al partido que presentara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de los 368 spots monitoreados durante el proceso interno del precandidato a Presidente de la República Bernardo de la Garza Herrera y no reportados por el partido político, así como su soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales.

Esta conclusión se refiere a la falta de entrega de hojas membretadas y de formatos “REL-PROM-TV”, correspondientes a una póliza que ampara el registro de 5 spots en televisión por un monto total de \$30,475.00.

Ahora bien, una vez que el dictamen había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante escrito número SF/14/06 de fecha 4 de mayo de 2006, el partido presentó de manera complementaria el original de tres hojas membretadas del proveedor T.V. Azteca S.A. de C. V., de su análisis se determinó que corresponde a la factura número AA086738 las cuales reúnen la totalidad de los datos establecidos, por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido Verde Ecologista de México incumplió

con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 11.1, 11.5 y 12.8 inciso a) de dicho Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación.

Es de señalarse que dichas irregularidades violan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El primero de los preceptos mencionados, señala la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Dicho precepto tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Adicionalmente, y toda vez que la presente resolución se genera con motivo de la revisión de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos, es aplicable el artículo 16-A.4 del Reglamento de mérito el cual obliga a los partidos políticos a registrar los ingresos y egresos en su contabilidad y estar soportados con la documentación correspondiente con motivo de las campañas internas la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con el informe anual.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación

original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial; 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Así pues, y como ya se mencionó, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El bien jurídico tutelado por las normas invocadas es el de transparencia y rendición de cuentas, pues en función de dichas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustente sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda tener convicción sobre lo reportado, por lo que las faltas se califican como **graves ordinarias**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe detallado.

Aún y cuando las faltas no tienen un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos y gastos, sí pueden tener efectos sobre la verificación del origen y destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento de mérito fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes detallados, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Sin embargo, se toma en cuenta que es la primera vez que la Comisión de Fiscalización emite un acuerdo mediante el cual se obliga a los Partidos Políticos Nacionales presentar informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la

candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de los procesos internos de selección.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA*

*ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la

individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe detallado, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **81** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$3,790.80** (tres mil setecientos noventa pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **14** lo siguiente:

*“14. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de radio en el Distrito Federal, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Verde Ecologista de México en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en las diversas estaciones y frecuencias de radio, con excepción de 12 promocionales.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio numero STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales de radio transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en el informe correspondiente al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso b), del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales del entonces aspirante Bernardo de la Garza Herrera, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos. A continuación se detallan las diferencias observadas:

### Distrito Federal

ESTACIÓN			PROMOCIONALES			ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/111/06
SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO COINCIDIAN CON LOS REPORTADOS POR EL PARTIDO	
XEDF	1500 AM	RADIO FÓRMULA	62	61	1	8
XERFR	970 AM	RADIO FÓRMULA 970 AM	730	719	11	9
XEDF	104.1 FM	104.1 FM	67	65	2	10
<b>TOTAL</b>			<b>859</b>	<b>845</b>	<b>14</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Que aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede.
- Proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales con el fin de que los promocionales reportados por el monitoreo coincidieran con los registrados por el partido en las estaciones de radio antes señaladas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2, del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el párrafo octavo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo de 2006, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/09/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Anexamos original de carta del proveedor donde nos indica que su monitoreo les esta (sic) arrojando esas diferencias ya que son estaciones hermanas y estas transmiten el mismo programa en ambas, (sic) Así como reconoce no haber incluido en la pauta original 2 spot (sic) por lo que se esta (sic) registrando tanto en el Comité Ejecutivo Nacional como en la contabilidad del proceso interno PD151/12/05 y PD030/12/05 respectivamente, (...)*

*Así mismo les solicitamos nos permitan revisar el monitoreo que les realizaron (...).”*

En cuanto a la solicitud del partido de permitirle que revise el monitoreo que se realizó, mediante oficio número STCFRPAP/706/06 del 17 de abril de 2006, recibido por el partido el día 18 del mismo mes y año, se le notificó lo siguiente:

*“...me permito comentarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización cuenta con el material correspondiente a los promocionales observados por el monitoreo de radio, así como de televisión, por lo que se sugiere que designe a quien crea conveniente para que esté en posibilidades de verificar físicamente aquellos que requiera. Por lo anterior, resulta indispensable concertar una reunión de trabajo y estar en posibilidad de atender su petición, siendo necesario que indique la fecha en la que podrá asistir a dicha reunión.”*

Al respecto, con escrito número SF/12/06 de fecha 19 de abril de 2006, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...informo a usted que las personas autorizadas para asistir el día 20 a las 10:30 a verificar físicamente los spot que nos están observando como no reportados por su monitoreo y que nuestro instituto político reporta como transmitidos serán:*

*C.P. Fernando Sanchez (sic) Bonfil y/o  
C.P. Elisa Uribe Anaya*

*Así mismo solicito nos proporcionen dicha información en medios magnéticos que se puedan leer en PC, programa Windows media player.”*

Ahora bien, referente a la carta aclaratoria de Grupo Fórmula a las pólizas contables, hojas membretadas de Grupo Fórmula y Grupo Imagen, así como formatos “REL-PROM” presentados por el partido, de su verificación se determinó lo siguiente:

ESTACIÓN			PROMOCIONALES				ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO COINCIDÍAN CON LOS REPORTADOS POR EL PARTIDO	SUBSANADOS CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	NO SUBSANADOS		
					CARTA GRUPO FÓRMULA	NO CONCILIADOS	
XEDF	1500 AM	RADIO FÓRMULA	1	1	0	0	
XERFR	970 AM	RADIO FÓRMULA 970 AM	11	1	10	0	4
XEDF	104.1 FM	104.1 FM	2	0		2	5
<b>TOTAL</b>			<b>14</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>2</b>	

Por lo que se refiere a la columna “Promocionales Subsanados Conciliados con lo Reportado por el Partido”, se constató que los dos promocionales que el partido registró contablemente son correctos y se encuentran debidamente reportados en el formato “REL-PROM”. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dichos spots.

Referente a los 10 promocionales señalados en la columna “Carta Grupo Fórmula”, aún cuando el partido manifestó que en la carta aclaratoria emitida por el proveedor, este señala que las diferencias se

derivan de que son estaciones hermanas, por lo que se transmiten los mismos programas en ambas estaciones; al analizar dicha carta, se observó que menciona lo siguiente:

*“Me permito informar que los spots (...) fueron transmitidos en la ESTACIÓN 103.3 de FM, con las siglas XERFR y no en la ESTACIÓN 970 como lo marca el monitoreo del IFE (...).”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En virtud de lo antes señalado, se procedió a verificar nuevamente el monitoreo, determinando que dichos spots fueron transmitidos por Grupo Fórmula en la estación 970 AM, como consta en los testigos de los promocionales que están en poder de esta autoridad electoral. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por los 10 promocionales, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005.*

*Por lo que respecta a los 2 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad a favor del aspirante a la candidatura al cargo de Presidente de la República “Bernardo de la Garza Herrera”, por lo tanto al no reportar los gastos correspondientes a dichos promocionales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, quedando la observación no*

*subsana da por los 2 promocionales.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, quedando la observación no subsanada por los 12 promocionales.

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, el método que la autoridad electoral empleó para el monitoreo de promocionales en radio, consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en dicho medio. En los reportes de la citada empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas de la frecuencia en que se transmitió, el grupo al que pertenece, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en radio transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de

elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los*

*relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales, que deberán de incluir el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Asimismo, los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se agregue una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, banda siglas, frecuencia, numero de ocasiones en que se trasmitió, el valor unitario, etcétera.

Analizadas las disposiciones legales citadas, es conveniente hacer un estudio versión por versión de los promocionales observados y no subsanados, independientemente de la plaza, frecuencia y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales

correspondientes a proceso interno de selección de candidato a la Presidencia para el próximo proceso electoral federal 2005-2006, a saber:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOS A LA CIUDADANÍA
PVE/JOVEN IDEAS NUEVAS DIFERENTES	Soy Bernardo de la Garza, como tú no estoy contento con el México que tenemos , hasta hoy los políticos no hemos estado a la altura de los mexicanos, la política es para que la gente viva mejor, soy joven hoy se requieren ideas nuevas y diferentes. Partido Verde por un México limpio y exitoso. Te invito a que lo hagamos juntos.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/VIVIDO ARMONÍA VALORES COMUNES	Soy Bernardo de la Garza, la gente no debe pagar por los pleitos políticos, hemos vivido en armonía gracias a nuestros valores comunes, todos somos mexicanos y debemos entender que la competencia no es entre hermanos sino contra un mundo que avanza de prisa. Partido Verde por un México limpio y exitoso. Te invito a que lo hagamos juntos.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/ORGULLOSO SUB17 TRAB SIN COMPLEJOS	Soy Bernardo de la Garza como tú me siento orgulloso de la Sub17, los jóvenes sabemos expresar lo que sentimos con trabajo atrevimiento y sin complejos claro que podemos ganar atrevete conmigo a construir un México limpio y exitoso, la renovación es la clave y juntos claro que podemos ganar. Partido Verde por un México limpio y exitoso.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/COLMILLO EXPERIENCIA MÉXICO MEJOR	Hola soy Bernardo de la Garza, dicen que me falta colmillo y experiencia, si experiencia es robar no tengo si colmillo es verte la cara prometiendo y no cumpliendo tampoco y tu quieres como Presidente a un experimentado y colmilludo político o alguien que como tu quiere un México mejor. Bernardo por un México limpio y exitoso.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/COMPETENCIA MUNDO AVANZA PRISA	Soy Bernardo de la Garza, la gente no debe pagar por los pleitos políticos, hemos vivido en armonía gracias a nuestros valores comunes, todos somos mexicanos y debemos entender que la competencia no es entre hermanos sino contra un mundo que avanza de prisa. Partido Verde por un México limpio y exitoso. Te invito a que lo hagamos juntos.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/MAYOR LEYES APROBADOS BECAS ESTUD	Les habla Bernardo de la Garza y el Grupo parlamentario del Partido Verde, dicen que los verdes no prometemos	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
	hacemos, el Partido Verde ha tenido el mayor número de leyes aprobadas por legislador en comparación a los demás partidos de la presente legislatura, las becas para los estudiantes de educación media superior, los verdes definitivamente no prometemos hacemos. Partido Verde por un México limpio y exitoso.					
PVE/EDUCACIÓN CALIDAD NUTRICIÓN ALIANZAS	Hola soy Bernardo de la Garza, no soy el típico político que busca el beneficio personal, lo que me importa es que ganen los mexicanos, ya somos la cuarta fuerza electoral del País y podemos lograr que nuestros proyectos que son de gran impacto social se hagan realidad educación de calidad y nutrición para tus hijos, menos trámites para fomentar negocios y generar nuevos empleos son algunos de ellos estamos dispuestos a sumar fuerzas con los partidos que acepten nuestras reformas, las alianzas son compromisos el compromiso del verde es con México. Partido Verde por un México limpio y exitoso	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/SERV SALUD MEDICINAS LEYES ALIANZAS	Hola soy Bernardo de la Garza, no soy el típico político que busca el beneficio personal, lo que me importa es que ganen los mexicanos, ya somos la cuarta fuerza electoral del País y podemos lograr que nuestros proyectos que son de gran impacto social se hagan realidad mejores servicios de salud y medicinas de bajo costo, leyes mas estrictas para evitar la contaminación son algunos de ellos estamos dispuestos a sumar fuerzas con los partidos que acepten nuestras reformas, las alianzas son compromisos el compromiso del verde es con México. Partido Verde por un México limpio y exitoso.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/ATA FUERZA LOGRAR REFORM ALIANZA PRI	Soy Bernardo de la Garza, gracias a tu apoyo somos la cuarta fuerza electoral de México esto nos permitió lograr que algunas de nuestras propuestas fueran aprobadas en la Camara de Diputados, logramos que la portación de armas sea un delito grave, que el sector salud pueda ofrecer medicinas mas baratas pero de igual calidad y que el que contamine pague, además de un compromiso de hacer ley otras de nuestras propuestas para lograr estas reformas decidimos sumar fuerzas y	NO	BERNARDO DE LA GARZA ANUNCIANDO LA ALIANZA CON EL PRI. FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
	constituir una alianza con el PRI, no seré yo el candidato, pero lo que importa es que pude traducir tu apoyo y tu confianza en algo bueno para México, yo seguiré luchando para que mas reformas se hagan realidad y juntos seguiremos construyendo un México limpio y exitoso. Partido Verde por un México limpio y exitoso.					

Los promocionales detectados por el monitoreo realizado por la empresa contratada para tales efectos y observados por la Comisión de Fiscalización como no reportados por el partido político nacional, se produjeron y difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006 y, tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues en todos estos promocionales aparecen invitaciones, compromisos, mensajes de apoyo, entre otros; que beneficiaron al aspirante Bernardo de la Garza Herrera del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, tomando las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, es posible considerar que el objeto de los promocionales en radio era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, al aspirante Bernardo de la Garza Herrera en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Por ende, el partido y el aspirante resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en que a través de estos mensajes radiofónicos se difundieron las ideas del aspirante y, en particular, parte de las propuestas del candidato que representaría al partido político. En consecuencia, se actualiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, toda vez que las erogaciones tuvieron implicaciones en el gasto que debió ser reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto político, ya que se utilizaron recursos del mismo para la contratación de los citados promocionales en radio y, que de no haber sido reportados y comprobados

debidamente, modifican la contabilidad del partido afectando su obligación de rendir cuentas ante la autoridad electoral.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/819/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente señala:

*“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.”*

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de promocionales en radio que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de

ingresos y/o de gastos que comprenderá como ingresos y gastos, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara las erogaciones realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, los promocionales en radio descritos fueron observados por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE y valorados por la Comisión de Fiscalización, se determinó que no fueron reportados por el partido político, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Abona a la voluntad de la Comisión de Fiscalización para que el partido pudiera subsanar las observaciones que le realizó, el hecho de que aún después de haber concluido el plazo para hacerlo, recibió y analizó, en la medida de sus posibilidades, la documentación que de manera extemporánea le presentó.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Cabe señalar que de los promocionales observados, el partido político omitió presentar documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales, situación que imposibilita a la autoridad para conocer verazmente el egreso reportado.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido Verde Ecologista de México violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues ésta se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los promocionales en radio pagados por el partido con recursos y, en general, sobre el destino de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto destinado para el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en radio, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en radio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en radio y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en radio dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en radio y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para la Elección Electoral Federal 2005-2006, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) La omisión del partido político de reportar 12 promocionales en radio transmitidos en el Distrito Federal, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **435** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$20,358.00** (veinte mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **17** lo siguiente:

*17. “De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Verde Ecologista de México en sus diversas respuestas, se desprende que el partido omitió reportar 16 promocionales, así como el gasto relacionado con los mismos.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido*

*en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral contra lo reportado en las hojas membreadas de las televisoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso a), del Reglamento en la materia, anexas al informe detallado correspondiente a dicho proceso, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales del aspirante Bernardo de la Garza Herrera, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

### **Distrito Federal**

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	49	655	<b>704</b>
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	47	652	<b>699</b>
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no coincidían con los reportados por el partido.</b>	2	3	<b>5</b>
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	17	18	

### **Baja California**

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	27 TIJ	57 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	20	9	<b>29</b>
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	14	7	<b>21</b>
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no coincidían con los reportados por el partido.</b>	6	2	<b>8</b>
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	19	20	

### **Chihuahua**

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	02 CD. JUÁREZ	05 CD. JUÁREZ	11 CD. JUÁREZ	20 CD. JUÁREZ	32 CD. JUÁREZ	

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	02 CD. JUÁREZ	05 CD. JUÁREZ	11 CD. JUÁREZ	20 CD. JUÁREZ	32 CD. JUÁREZ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	2	28	2	25	58
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	14	0	0	14
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no coincidían con los reportados por el partido.</b>	1	2	14	2	25	44
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	21	22	23	24	25	

## Estado de México

CONCEPTO	CANAL				TOTAL
	06 TOLUCA	08 TOLUCA	10 TOLUCA	31 TOLUCA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	34	5	58	8	105
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no coincidían con los reportados por el partido.</b>	34	5	58	8	105
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	26	27	28	29	

## Guanajuato

CONCEPTO	CANAL						TOTAL
	02 LEÓN	06 LEÓN	08 LEÓN	11 LEÓN	13 LEÓN	25 LEÓN	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	65	1	3	33	32	1	135
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	62	0	2	8	19	0	91
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no coincidían con los reportados por el partido.</b>	3	1	1	25	13	1	44
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	30	31	32	33	34	35	

## Jalisco

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	09 GDL	13 GDL	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	5	10	15
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	3	7	10
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no coincidían con los reportados por el partido.</b>	2	3	5
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	36	37	

## Nuevo León

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	04 MTY	10 MTY	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	15	7	22
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	10	5	15
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no coincidían con los reportados por el partido.</b>	5	2	7
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	38	39	

## Puebla

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	06 PUEBLA	08 PUEBLA	10 PUEBLA	12 PUEBLA	32 PUEBLA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	58	6	81	11	9	165
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	9	0	2	4	0	15
Promocionales que fueron observados por el monitoreo <b>y que no coincidían con los reportados por el partido.</b>	49	6	79	7	9	150
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	40	41	42	43	44	

De los datos anteriores, se desprendió que el partido no había reportado un total de 368 spots del total de los promocionales monitoreados durante el proceso interno del precandidato a Presidente de la República Bernardo de la Garza Herrera, como a continuación se indica:

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO				PROMOCIONALES		
	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO COINCIDÍAN CON LOS REPORTADOS POR EL PARTIDO
XHUA	57 TIJ	TELEVISA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	9	7	2
XEPM	02 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	CD. JUÁREZ	1	0	1
XEJ	05 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	CD. JUÁREZ	2	0	2
XHJCI	32 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	CD. JUÁREZ	25	0	25
XEQ	08 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	5	0	5
XHTOL	10 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	58	0	58
XHTOK	31 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	8	0	8
XHL	02 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	65	62	3
XHLGG	06 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	1	0	1
XHLGT	11 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	33	8	25
XHLEJ	25 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	1	0	1
XHGA	09 GDL	TELEVISA	JALISCO	GUADALAJARA	5	3	2
XHX	10 MTY	TELEVISA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	7	5	2
XEX	08 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	6	0	6
XHTM	10 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	81	2	79
XHATZ	32 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	9	0	9
<b>TOTAL TELEVISIVA</b>					<b>316</b>	<b>87</b>	<b>229</b>

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO				PROMOCIONALES		
	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO COINCIDIAN CON LOS REPORTADOS POR EL PARTIDO
XHIMT	7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	49	47	2
XHDF	13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	655	652	3
XHJK	27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	20	14	6
XHXEM	06 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	34	0	34
XHCJE	11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	28	14	14
XHCJH	20 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	2	0	2
XHCCG	08 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	3	2	1
XHMAS	13 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	32	19	13
XHJAL	13 GDL	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	10	7	3
XHWX	04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	15	10	5
XHPUR	06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	58	9	49
XHTEM	12 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	11	4	7
<b>TOTAL TV AZTECA</b>					<b>917</b>	<b>778</b>	<b>139</b>
<b>TOTAL TELEVISIVA Y TV AZTECA</b>					<b>1233</b>	<b>865</b>	<b>368</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden.
- Proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales con el fin de que los reportados por el monitoreo coincidieran con los registrados por el partido en los canales de televisión antes señalados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2, del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo octavo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005.

A lo anterior, fue preciso aclarar al partido que debería observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes, citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo de 2006, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/09/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En lo que se refiere a este punto y al siguiente, y por lo que se desprende de la revisión que realizamos a las observación (sic) realizadas, aunado a la información que les enviamos, encontramos que los promocionales (sic) que ustedes nos indican como ‘Promocionales (sic) que fueron observados por el monitoreo y que no coinciden con los reportados por su partido’, y ‘Promocionales (sic) que fueron reportados por su partido y que no coinciden con el monitoreo’ concuerdan con los reportados por este instituto político a ese instituto federal electoral.*

(...)

*El proveedor T V Azteca, S.A. de C. V., esta (sic) modificando su pauta en lo que respecta a 9 spot ya que la hora de transmisión estaba errónea. (...).”*

De la verificación efectuada a la nueva versión de las hojas membretadas de T.V. Azteca presentadas, se determinó que sólo 8 de 9 promocionales que señala el partido, realmente fueron modificados en horario de transmisión y nombre del programa; de los mismos 8 modificados, 5 se identificaron y conciliaron con los promocionales reportados por el partido y no monitoreados por el Instituto Federal Electoral. Por tal razón, la observación quedó subsanada por 5 promocionales.

Adicionalmente, con escrito número SF/13/06 de fecha 21 de abril, el partido presentó documentos correspondientes a las Televisoras Televisa, S.A. de C.V. y T.V. Azteca, S.A. de C.V.

Además en el citado escrito número SF/13/06 señaló lo siguiente:

*(...) encontrará póliza PD-41/12/05 de procesos internos y la póliza PD174/12/05 del comité ejecutivo Nacional con factura AA 086738, donde estamos registrando 5 spots de T.V. Azteca, S.A. de C.V. que no habíamos reportado originalmente.”*

Derivado de la verificación y análisis a la documentación presentada, se conciliaron 342 spots de los observados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos spots.

Respecto a la póliza PD174/12/05 presentada por el partido, de su verificación se constató que registró el gasto por 5 promocionales y presentó la factura original de T.V. Azteca, con la cual se identificó y concilió los promocionales en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada por 5 promocionales.

De todo lo anteriormente expuesto, se resumen que de los 368 promocionales observados inicialmente, 352 se consideran subsanados como se detalla a continuación:

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO		OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	PROMOCIONALES		ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
	CANAL	ENTIDAD		SUBSANADOS CON ESCRITOS DEL PARTIDO NÚMEROS SF/09/06 Y SF/13/06	NO SUBSANADOS	
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	NO CONCILIADOS F=(D-E)	
<b>TELEVISIA</b>						
XHUAA	57 TIJ	BAJA CALIFORNIA	2	2	0	*
XEPM	02 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	1	1	0	*
XEJ	05 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	2	2	0	*
XHJCI	32 CD JUÁREZ	CHIHUAHUA	25	25	0	*
XEQ	08 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	5	5	0	*
XHTOL	10 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	58	57	1	8
XHTOK	31 TOLUCA	EDO DE MÉXICO	8	8	0	*
XHL	02 LEÓN	GUANAJUATO	3	0	3	9
XHLGG	06 LEÓN	GUANAJUATO	1	1	0	*
XHLGT	11 LEÓN	GUANAJUATO	25	25	0	*
XHLEJ	25 LEÓN	GUANAJUATO	1	1	0	*
XHGA	09 GDL	JALISCO	2	2	0	*
XHX	10 MTY	NUEVO LEÓN	2	2	0	*
XEX	8 PUEBLA	PUEBLA	6	6	0	*
XHTM	10 PUEBLA	PUEBLA	79	79	0	*
XHATZ	32 PUEBLA	PUEBLA	9	9	0	*
<b>TOTAL TELEVISIA</b>			<b>229</b>	<b>225</b>	<b>4</b>	
<b>TV AZTECA</b>						
XHIMT	7	DISTRITO FEDERAL	2	2	0	*
XHDF	13	DISTRITO FEDERAL	3	3	0	*
XHJK	27 TIJ	TIJUANA	6	1	5	6
XHXEM	06 TOLUCA	TOLUCA	34	34	0	*
XHCJE	11 CD JUÁREZ	JUÁREZ	14	11	3	7
XHCJH	20 CD JUÁREZ	JUÁREZ	2	2	0	*
XHCCG	08 LEÓN	LEÓN	1	1	0	*
XHMAS	13 LEÓN	LEÓN	13	12	1	10
XHJAL	13 GDL	GUADALAJARA	3	2	1	11
XHWX	04 MTY	MONTERREY	5	5	0	*
XHPUR	06 PUEBLA	PUEBLA	49	49	0	*
XHTEM	12 PUEBLA	PUEBLA	7	5	2	12
<b>TOTAL TV AZTECA</b>			<b>139</b>	<b>127</b>	<b>12</b>	
<b>TOTAL TELEVISIA Y TV AZTECA</b>			<b>368</b>	<b>352</b>	<b>16</b>	

Nota: \*No se consideran dentro del presente dictamen al quedar subsanada la observación.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a los 16 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad a favor del aspirante a la candidatura al cargo de Presidente de la República “Bernardo de la Garza Herrera”, por lo tanto al no reportar los gastos correspondientes a dichos promocionales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado con los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, quedando la observación no subsanada por 16 promocionales.”*

A lo anterior, procede señalar que en el multicitado escrito número SF/13/06 el partido indicó que el día 20 de abril de 2006 la autoridad electoral le proporcionó testigos de spots no conciliados, mismos que entregó a las televisoras respectivas, por lo que están pendientes de aclarar. Sin embargo, a la fecha de aprobación del Dictamen Consolidado no aclaró dicha situación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en televisión contratados por el partido político y no reportados como gasto dentro de su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto*

*Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior, tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Verde Ecologista de México no reportó la cantidad de 16 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Al respecto, se debe señalar que el 9 de junio de 2005, mediante oficio STCFRPAP/819/05, se notificó al Partido Verde Ecologista de México que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*, en el cual se señalaba que los promocionales o spots que se transmitieran en el país por vía televisiva durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno hasta el día de la elección definitiva correspondiente, se considerarían como propaganda que beneficiaba al aspirante en la selección interna del partido, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, la cual debía ser reportada y sustentada con su respectiva documentación soporte, en la presentación de su Informe Detallado.

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo de 2006, recibido por el partido el mismo día, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias que le fueron observadas; asimismo,

proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/09/06 del 19 de marzo de 2006 y manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En lo que se refiere a este punto y al siguiente, y por lo que se desprende de la revisión que realizamos a las observación (sic) realizadas, aunado a la información que les enviamos, encontramos que los promocionales (sic) que ustedes nos indican como ‘Promocionales (sic) que fueron observados por el monitoreo y que no coinciden con los reportados por su partido’, y ‘Promocionales (sic) que fueron reportados por su partido y que no coinciden con el monitoreo’ concuerdan con los reportados por este instituto político a ese instituto federal electoral.*

*(...)*

*El proveedor T V Azteca, S.A. de C. V., esta (sic) modificando su pauta en lo que respecta a 9 spot ya que la hora de transmisión estaba errónea. (...).”*

Adicionalmente, con escrito SF/13/06 de fecha 21 de abril, el partido presentó documentos correspondientes a las Televisoras Televisa, S.A. de C.V. y T.V. Azteca, S.A. de C.V. señaló lo siguiente:

*“(...) encontrará póliza PD-41/12/05 de procesos internos y la póliza PD174/12/05 del comité ejecutivo Nacional con factura AA 086738, donde estamos registrando 5 spots de T.V. Azteca, S.A. de C.V. que no habíamos reportado originalmente.”*

Al respecto, cabe señalar que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva

correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/819/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los informes detallados correspondientes, para tener un instrumento de prueba que permitiera dar certeza de lo reportado por los partidos.

Aunado a lo anterior, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo de 2006, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que aclarara las diferencias que arrojó el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, plasmado en los cuadros elaborados por la propia autoridad electoral, así como de los genéricos que beneficiaron al aspirante, en los que se aprecia que se indican las siglas y el canal televisivo, grupo, entidad y plaza en que se transmitió cada promocional; así como el número de promocionales reportados por el monitoreo, los que fueron conciliados con lo reportado por el partido y aquellos no fueron reportados por éste.

Respecto a la documentación presentada por el partido para subsanar lo observado por la autoridad en su escrito de respuesta SF/09/06 del

19 de marzo, y sus alcances SF/13/06 de fecha 21 de abril, ambos del presente año, se aprecia en el Dictamen lo siguiente:

Derivado de la verificación y análisis a la documentación presentada, se conciliaron 342 promocionales de los observados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos promocionales. Adicionalmente, mediante documentación presentada por el partido se subsanaron otros 10 promocionales.

De todo lo anteriormente expuesto, se resumen que de los 368 promocionales observados inicialmente, 352 se consideran subsanados.

Como puede observarse, la autoridad fiscalizadora respetó en todo momento la garantía de audiencia del partido, por lo que éste tuvo el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas en su totalidad, lo que en la especie no sucedió, ya que de los 368 promocionales observados inicialmente, subsanó 352 y, consecuentemente, dejó de reportar 16 promocionales, así como el gasto relacionado con los mismos.

Cabe señalar que aún cuando el partido omitió reportar los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen del mismo, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros, tal y como se muestra en el monitoreo realizado por IBOPE.

Además, dicho aspirante resultó beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundió su candidatura para el proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de la campaña interna de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió conocer al aspirante a candidato del partido que en su momento, pretendía contender en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Abona a la voluntad de la Comisión de Fiscalización para que el partido pudiera subsanar las observaciones que le realizó, el hecho de que aún después de haber concluido el plazo para hacerlo, recibió y analizó, en la medida de sus posibilidades, la documentación que de manera extemporánea le presentó.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban al aspirante, en los siguientes términos:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOSOS A LA CIUDADANÍA
PV/VALORES COMUNES MUNDO AVANZA PRISA	SOY BERNARDO DE LA GARZA, LA GENTE NO DEBE PAGAR POR LOS PLEITOS POLÍTICOS, HEMOS VIVIDO EN ARMONÍA GRACIAS A NUESTROS VALORES COMUNES Y TODOS SOMOS MEXICANOS Y DEBEMOS ENTENDER QUE LA COMPETENCIA NO ES ENTRE HERMANOS SI NO CONTRA UN MUNDO QUE AVANZA DE PRISA. PARTIDO VERDE, POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO. TE INVITO A QUE LO HAGAMOS JUNTOS	NO	APARECE EL PRECANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO.	NO	NO	SI
PVE/JOVEN IDEAS NUEVAS DIFERENTES	SOY BERNARDO DE LA GARZA COMO TU NO ESTOY CONTENTO CON EL MÉXICO QUE TENEMOS, HASTA HOY LOS POLÍTICOS NO HEMOS ESTADO A LA ALTURA DE LOS MEXICANOS, LA POLÍTICA ES PARA QUE LA GENTE VIVA MEJOR, SOY JOVEN HOY SE REQUIEREN IDEAS NUEVAS Y DIFERENTES. PARTIDO VERDE, POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO. TE INVITO A QUE LO HAGAMOS JUNTOS.	NO	APARECE EL PRECANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO.	NO	NO	SI
PVE/DIPUTADO TRABAJAMOS BENEFICIO MÉXICO	COMO DIPUTADO DEL VERDE OBTUVE EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO, TRABAJAMOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO POR ESO HICIMOS LAS NUEVAS LEYES AMBIENTALES Y TAMBIÉN LAS NUEVAS LEYES DE SALUD Y EDUCACIÓN, POR ESO TRABAJAMOS CON DEDICACIÓN Y ESFUERZO, RECONOCEMOS A	NO	APARECE EL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SIMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
	BERNARDO COMO EL MEJOR CANDIDATO, ATREVETE, VAMOS JUNTOS POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO. PARTIDO VERDE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO					
PVE/EDUCACIÓN CALIDAD NUTRICIÓN ALIANZAS	NO SOY EL TÍPICO POLÍTICO QUE BUSCA EL BENEFICIO PERSONAL LO QUE ME IMPORTA ES QUE GANEN LOS MEXICANOS, YA SOMOS LA 4a FUERZA ELECTORAL DEL PAÍS Y PODEMOS LOGRAR QUE NUESTROS PROYECTOS QUE SON DE GRAN IMPACTO SOCIAL SE HAGAN REALIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD Y NUTRICIÓN PARA TUS HIJOS, MENOS TRÁMITES PARA FOMENTAR NEGOCIOS Y GENERAR NUEVOS EMPLEOS SON ALGUNOS DE ELLOS, ESTAMOS DISPUESTOS SUMAR FUERZAS CON LOS PARTIDOS QUE ACEPTEN NUESTRA REFORMAS, LAS ALIANZAS SON COMPROMISOS, EL COMPROMISO DEL VERDE ES CON MÉXICO. PARTIDO VERDE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	APARECE EL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/4TA FUERZA LOGRAR REFOR ALIANZA PRI	GRACIAS A TU APOYO SOMOS LA 4a FUERZA ELECTORAL DE MÉXICO, ESTO NOS PERMITIÓ LOGRAR QUE ALGUNAS DE NUESTRAS PROPUESTAS FUERAN APROBADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LOGRAMOS QUE LA PORTACIÓN DE ARMAS SEA UN DELITO GRAVE, QUE EL SECTOR SALUD PUEDA OFRECER MEDICINAS MAS BARATAS PERO DE IGUAL CALIDAD Y QUE EL QUE CONTAMINE PAGUE, ADEMÁS HAY UN COMPROMISO DE HACER LEY, OTRA DE NUESTRAS PROPUESTAS PARA LOGRAR ESTAS REFORMAS, DECIDIMOS SUMAR FUERZAS Y CONSTITUIR UNA ALIANZA CON EL PRI, NO SERÉ YO EL CANDIDATO PERO LO QUE IMPORTA ES QUE PUDE TRADUCIR TU APOYO Y TU CONFIANZA EN ALGO BUENO PARA MÉXICO, YO SEGUIRÉ LUCHANDO PARA QUE MÁS REFORMAS SE HAGAN REALIDAD Y JUNTOS SEGUIREMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO. PARTIDO VERDE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	APRECE BERNARDO DE LA GARZA ANUNCIANDO LA ALIANZA CON EL PRI. FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro del como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/819/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que la violación a las mismas, trae aparejada la imposibilidad de que se pueda conocer cómo se realizó el gasto de los 16 promocionales o, peor aun, quién realizó ese gasto, por lo que en el caso de estudio amerita aplicar una sanción.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener

la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga conocimiento sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Verde Ecologista de México violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que tal violación se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad conozca el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a la campaña de selección interna de su aspirante a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a la campaña de selección interna de su aspirante y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y

reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditada la irregularidad de mérito, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 11.1, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días

para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que fueron 16 promocionales transmitidos y no reportados, que beneficiaron al aspirante de la contienda interna.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización, debido a que subsanó más del 95% de los promocionales que le fueron observados.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento sobre lo efectivamente erogado por el partido en su proceso interno de selección de candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 16 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **957** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$44,787.60** (cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta

estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.